

XXXIII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

“Acerca del uso de las nuevas tecnologías para aplicar a las reuniones de Asamblea y Directorio en la SA y SAS”

Tema I: LAS NUEVAS TECNOLOGIAS Y EL NOTARIADO

Coordinadores Nacionales: Notarios, GIRALT FONT, Martín y ORTIZ PELLEGRINI, Horacio

Autores: Escribanas Alejandra GLOGGER, (Matrícula 5405) y Luciana HERNANDO, (Matrícula 5640) – Integrantes del Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Contacto: ag@escribaniahda.com.ar, cel.11-4198-8352,
luciana@soizareilly.com, cel. 11-6526-0009.

Índice

Ponencia	Pag 3
Marco normativo de legislación actual en Reuniones a Distancia.	Pag 4
Análisis doctrinario.	Pag 6
Derecho comparado.	Pag 10
Algunos aspectos prácticos.	Pag 12
Conclusión.	Pag 18
Bibliografía.	Pag 19

Ponencia.

En el presente trabajo analizamos la legislación vigente en la materia, tanto a nivel nacional -con el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley General de Sociedades y Ley 27.349, que sancionó la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)- como así también la norma del Registro Público de Comercio de esta ciudad: Resolución 7/2015 de la Inspección General de Justicia. Asimismo, se exponen distintas posturas doctrinarias, derecho comparado, algunas cuestiones prácticas e investigamos los sistemas de comunicación actuales que posibiliten las reuniones a distancia y su aplicación.

Marco Normativo de la legislación actual en Reuniones a Distancia.

La Ley 26.994,¹ aprobó el **Código Civil y Comercial de la Nación**, -en adelante CCyCN-, previendo en su título II la regulación pertinente a las personas jurídicas, y en párrafo 2°, sobre el Funcionamiento, se reguló el **Artículo 158**, diciendo en su parte pertinente:

“Artículo 158.- Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes: a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse; b) ...”

Del articulado de la Ley 19.550², hoy denominada **Ley General de Sociedades**, no surgen normas que traten exclusivamente el tema de reuniones a distancia, aplicándose supletoriamente el artículo 158 CC y CN.

Por su parte, la Ley 27.349,³ en el Título III de **Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)**, específicamente el Artículo 51 regula la función del administrador y las reuniones a distancia, respecto de las cuales prevé que *“...La citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes*

¹ Sancionada el 1 de octubre de 2014 y con vigencia desde el 1 de agosto de 2015.

² Conforme Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014.

³ Publicada en el B.O el 12/04/2017

comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.”

Y en el artículo 53, al regular el **órgano de gobierno**, prevé que *“las reuniones de socios, si el instrumento constitutivo lo establece, se celebrarán en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permita a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.”*

En materia de Registro Público de Comercio local, **la resolución 7/2015 de IGJ⁴**, en su artículo 84 establece que respecto del **órgano de administración**: *“El estatuto de la sociedades sujetas a inscripción ante este Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión.”*

⁴ Resolución General 7/2015 de Inspección General de Justicia fue sancionada el 28/7/2015 y publicada en el Boletín Oficial el 31/7/2015.

Análisis doctrinario.

Haciendo un primer análisis del tema, atendiendo a la ubicación del artículo 158 del CCyCN, se desprende del mismo que *“no sólo estaremos aludiendo a reglas aplicables a las sesiones de asambleas, directorio, comisiones fiscalizadoras y consejo de vigilancia de la sociedad por acciones, sino también y por extensión a las reuniones de debenturistas, a las de integrantes de un contrato de sindicación de acciones, a la organización plural de representantes locales de las sociedades constituidas en el exterior, a las uniones transitorias y de colaboración empresaria, al órgano de Fideicomiso de Administración creado por ley 25284, al supuesto del art. 253, segundo párrafo de la ley 19550, y obviamente a los órganos de sociedades y asociaciones civiles y sociedades mercantiles de otros tipos que la anónima, y en general, a las de cualquier organización que deba decidir colegiadamente y por mayorías en determinadas circunstancias (v.g. el supuesto del art. 119 de la ley de concursos y quiebras 24522, los consorcios de propietarios de la ley 13512, las fundaciones, etc.)”*⁵ **Teniendo en cuenta la amplitud de las reuniones colegiadas en las que se puede aplicar el tema propuesto, circunscribiremos nuestro análisis a los órganos de gobierno y de administración de la Sociedad Anónima y de las S.A.S en la ciudad de Buenos Aires.**

Luego de la lectura de los textos legales citados se concluye que: el CCyCN da la posibilidad de las reuniones a distancia para el órgano de gobierno, la Ley General de Sociedades nada regula al respecto, la Ley especial 27.349 de S.A.S innova y da la posibilidad que sean celebradas las reuniones a distancia tanto para el órgano de administración como para el órgano de gobierno y la normativa de IGJ sólo las contempla para el órgano de administración.

⁵ “Reuniones (Societarias) a Distancia”, Víctor Zamenfeld, artículo publicado en www.derecho-comercial.com

Igual de variadas son las opiniones doctrinarias respecto a los medios tecnológicos a utilizarse para desarrollar las reuniones a distancia, como respecto a la posibilidad de ser celebradas las reuniones a distancia aún en el órgano de administración pese a que el texto del nuevo código no lo contempla.

Las reuniones a distancia ya habían sido recepcionadas por la doctrina comercial -aún antes de la modificación de la legislación de fondo- para el Directorio de una Sociedad Anónima. Entre varios argumentos, se sostenía que la ley 19.550 no establece lugar en que los directores deban reunirse para deliberar y decidir como órgano y que el artículo 260 ley 19.550 que regula el funcionamiento del directorio es sumamente amplio y flexible. Asimismo y debido a que es el directorio el organismo encargado de la administración -y debe ser pensado como un órgano ágil- por la celeridad con la que se debe decidir, esta modalidad de reunión a distancia es un medio idóneo para cumplir dicho objetivo.⁶

Señala el Doctor Daniel R. Vítolo⁷, que *“con anterioridad a la sanción del nuevo Código, esta posibilidad de celebrar reuniones a distancia estaba reservada sólo a las sociedades comerciales que efectuaban oferta pública de sus acciones, si así estaba previsto en el estatuto, conforme lo regula el artículo 65 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, sancionado por el decreto 677/2001.”* Comenta el autor citado que, previo a la sanción del nuevo Código, algunos estatutos de diversas sociedades incluyeron previsiones específicas para permitir las reuniones a distancia no sólo del órgano de gobierno sino también del de administración.

Para que los miembros de los órganos puedan **comunicarse simultáneamente** se podrá utilizar cualquier medio informático que cumpla con

⁶ Reuniones a distancia. Alberto Antonio Romano y Horacio E. J. Castellani. VII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario 2001).

⁷ En su obra “Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado y Anotado, Tomo 1, (artículos 1 a 956) Erreius, Primera Edición, páginas 161 a 165.

este requisito que permita *“que cada individuo pueda emitir su mensaje lingüístico dirigido a otros individuos, que estos puedan recibirlo instantáneamente todos al mismo tiempo y que a su vez cada uno de ellos pueda emitir el mismo mensaje para los demás y así sucesivamente”*.⁸ Para autores como Zamenfeld la simultaneidad es clave *“para poder ser oído y oír, opinar, refutar y agotada la discusión, finalmente votar”*⁹. A título ejemplificativo, y en la actualidad, podrán ser utilizados como sistemas que cumplen el requisito de simultaneidad las videoconferencias, chats, teleconferencias¹⁰, - cualquier medio de decisión online¹¹- no quedando incluido el mail pues no asegura la inmediatez.¹²

Tanto el artículo 158 del CCyCN como la Ley 27.349 en materia de SAS exigen este requisito indispensable de la simultaneidad para celebrar este tipo de reuniones. En ese mismo sentido, el artículo 84 de la Resolución 7/2015 cuando regula las reuniones a distancia en el órgano de administración establece que la regulación estatutaria debe garantizar la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso.

El Doctor Bernardo P. Carlino, en su opinión sobre el tema explica, que *“toda reunión a distancia se lleva a cabo en un domicilio geográfico de convocatoria, coexistente con un domicilio electrónico que se utiliza para la*

⁸ “Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo 1. Arts. 1 a 256. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Director Ricardo Luis Lorenzetti. Coordinadores Miguel Federico De Lorenzo y Pablo Lorenzetti. Páginas 616 a 618

⁹ “Reuniones (Societarias) a Distancia”, Víctor Zamenfeld, artículo publicado en www.derecho-comercial.com

¹⁰ “Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado, Anotado y Concordado, Tomo I (Artículos 1 a 331), Editorial Astrea, Primera Edición, páginas 474 a 476.

¹¹ Modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley de Sociedades, Osvaldo Solari Costa, Revista Jurídica Argentina La Ley, 2015 C, páginas 888 a 905.

¹² “Código Civil y Comercial Comentado” Tratado Exegético, Tomo I, Arts. 1 a 224, dirigido por Jorge H. Alterini, Editorial La Ley, año 2016, páginas 1193 a 1199

comunicación por medios tecnológicos. Cualquier órgano de persona jurídica tiene facultades para regular estas relaciones en su propio seno, y respecto a su aplicación a las reuniones de socios, sería suficiente con que en una de ellas se aprobaran las condiciones de validez a distancia, como marco general reglamentario, para que a partir de allí devengan formalmente válidas (...), y puedan ser reconocidos por las partes como pruebas en cualquier caso de conflicto y ante cualquier tribunal o procedimiento alternativo de solución.”¹³

¹³ “¿Quién les teme a las Asambleas a Distancia?” Bernardo P. Carlino, del libro “La Conservación de la empresa en el Código Civil y Comercial de la Nación” Editorial Erreius, año 2017.

Derecho comparado.

En el derecho comparado hay diversos antecedentes para el texto del artículo 158 del CCyCN. A modo de ejemplo se puede citar el artículo 344 del Código Civil de Quebec, Canadá, que refiere a las sociedades por acciones, en el que se prevé que *“los administradores pueden, estando todos de acuerdo, participar de la reunión del Consejo de Administración mediante el auxilio de medios que permitan a todos los participantes comunicarse inmediatamente entre ellos”*. En la *Canadá Business Corporation Act* del Canadá de habla inglesa, se prevé la reunión a distancia por medios telefónicos u otros, siempre que los integrantes del “board” o directorio lo acepten y permitan a todos escucharse entre sí. El art. 7.22 de la *“Model Business Corporation Act”*, adoptada en varios Estados de los Estados Unidos de América, permite al accionista votar por poder firmado o transmitido electrónicamente – esto es, sin soporte papal- si contiene información que razonablemente permita establecer que la transmisión fue autorizada por el accionista o por un agente o abogado del mismo¹⁴.

Se utilizan en el derecho internacional la conferencia telefónica, la comunicación electrónica por monitor de video y otros equipos de comunicación -siempre que todos participantes de la reunión puedan escucharse entre si- y estén provistos de elementos para ello. La sociedad deberá implementar los medios para verificar que quienes participen sean efectivamente los autorizados al efecto y que sus votos hayan sido por ellos emitidos.

El proyecto de reforma societaria de Australia admite que la convocatoria y celebración de las reuniones de directorio se realicen utilizando tecnologías apropiadas, mediante el consentimiento fundado de los participantes, pudiendo retractarse de su decisión con anticipación razonable a la sesión.

¹⁴ De la obra citada de Zamenfeld.

La ley de sociedades española en su parte general,¹⁵ en el artículo 11 quarter, regula sobre las comunicaciones entre la sociedad y los socios, y permite que la remisión de documentos y solicitudes de información se puedan realizar por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. Asimismo, se regula que la sociedad habilitará su propia web corporativa, (conforme los artículos 11 bis, y 11 ter).y a través de ella se realizará la convocatoria a la junta general, nuestra Asamblea, (conforme el artículo 11 bis). En virtud del artículo 182 de la misma ley, las sociedades anónimas podrán prever en sus estatutos la posibilidad de asistir a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, debiéndose en la convocatoria describir los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas.

¹⁵ Última actualización, publicada el 23/06/2012, con entrada en vigencia a partir del 24/06/2012, según página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Algunos aspectos prácticos.

El análisis del tema nos hace preguntarnos acerca de distintos puntos prácticos que merecen consideración para comenzar a aplicar este tipo de reuniones. A continuación enumeramos solo algunos a modo ejemplificativo:

Modo de citar por medios electrónicos. El artículo 51 de la ley de S.A.S innova y permite la citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción. Como la ley exige que hay que asegurarnos de la recepción, entendemos que si la citación ha sido por ejemplo por mail es importante que cada uno de los destinatarios confirmen la recepción del mail asegurándonos de su recepción. La ley no establece qué formalidad tiene que tener esta confirmación de recepción, por lo que hasta ¿quizás un llamado telefónico confirmando la recepción del mail sería suficiente? ¿quizás la tecnología nos permita que hasta un mensaje de WhatsApp marcado como leído sea citación suficiente?. Es importante destacar que si bien esta norma se aplica para la S.A.S, no hay norma equivalente para la S.A -ya sea para citaciones de reuniones de directorio o de asamblea- aplicándose en consecuencia los modos de citación ya conocidos a la fecha.

Consentimiento para realizar este tipo de reuniones: El artículo 158 CCyCN establece que *“en ausencia de previsiones especiales ... si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno...”*. La norma señala que todos los que deben participar del acto deben consentir en celebrar estas reuniones bajo esta modalidad a distancia. Ahora bien, el artículo comienza señalando que rige esta ley *“en el caso de ausencia de previsiones especiales...”*, por lo que se puede plantear: ¿esto permite que el estatuto o instrumento constitutivo pueda establecer una exigencia menor a que todos los que deban participar del acto consientan? ¿En qué momento se debe expresar el consentimiento a realizar la reunión bajo la modalidad a distancia? ¿Qué sucedería si alguien que debe participar en el acto se niega injustificadamente a participar en la reunión debido a la modalidad a distancia utilizada?

Lugar de celebración de la reunión. Este es un tema que la doctrina ya había discutido -aún antes de la sanción de la ley de la S.A.S y para reuniones de directorio de una Sociedad Anónima- indicando que si están de acuerdo todos aquellos que según la ley están facultados a concurrir a la reunión no habría inconveniente alguno en que se celebre la reunión de directorio fuera de la sede social y hasta aún fuera del país. Para Zamenfeld¹⁶, la sede es importante para fijar el lugar en que se encontrarán los libros y documentación societaria y donde se labrarán las actas, determinar la jurisdicción y la ley aplicable, pero no es relevante para deliberar, si se garantiza la debida participación de los que están facultados para hacerlo.

Actualmente la ley creadora de las S.A.S permite expresamente en el órgano de administración que las reuniones puedan ser celebradas en la sede social o fuera de ella y en el caso de las reuniones de gobierno – si el instrumento constitutivo lo establece - las reuniones se pueden celebrar en la sede social o fuera de ella.

¿Quiénes deben firmar y cuándo se firma el acta? *En el caso del Acta de Directorio*, el artículo 73 de la ley 19.550 dice que deben ser firmadas por todos los que participan, es decir todos los directores y que el plazo para que ellos firmen se le aplica por analogía el artículo 73 segundo párrafo de la ley¹⁷ respecto a Asambleas dentro de los cinco días de celebrada cada sesión. Y la norma de la Inspección General de Justicia en su artículo 84 reza que el acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión.

En el caso de las Asambleas y de acuerdo al artículo 158 del CCyCN sólo se requiere la firma del Presidente y de otro administrador. Previo a la

¹⁶ “Reuniones (Societarias) a Distancia”, Víctor Zamenfeld, artículo publicado en www.derecho-comercial.com

¹⁷ Bolsas y Mercados. Comisión Nacional de Valores. Funciones y Facultades. Tribunal. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala DC. Nac. Com. Sala D. Fecha. 22/12/2011. Comisión Nacional de Valores v. HSBC Bank Argentina S.A Cita online: AP/JUR/663/2011

sanción del nuevo Código, la doctrina comercial entendía que se podía aplicar a las reuniones de las asambleas a distancia el artículo 249 primer párrafo ley 19.550 que solicita que las actas sean suscriptas por dos o más personas que hayan participado en el acto. El plazo de las actas para ser confeccionadas y pasadas a sus libros es dentro de los cinco días de celebrada cada sesión, de acuerdo al artículo 73 segundo párrafo de la ley.

En el caso de las S.A.S en las reuniones a distancia para el órgano de administración, la letra del artículo 51 dispone que el acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal. Y respecto del órgano de gobierno, el artículo 53 dispone que el acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal.

Otra cuestión práctica que se nos plantea es que al utilizar medios tecnológicos de comunicación, cada participante ingresa a la plataforma de comunicación con un nombre de usuario y clave, pero esto no implica ciertamente que detrás de ese usuario este físicamente presente tal accionista o director por ejemplo. Si bien es cierto que con los sistemas de imagen y sonido se podría ver a la persona del accionista y/o director que interviene en la reunión, entendemos que sería conveniente en la redacción de este tipo de actas identificar a cada uno de los usuarios con cada uno de los participantes a los fines que no quede duda alguna que lo expresado por ese usuario es la voluntad del participante.

Cabe recordar que el artículo 266 de la Ley General de Sociedades prohíbe en el directorio el voto por correspondencia e incluso prohíbe el mandato salvo entre directores y a condición que participen un número suficiente como para con ellos formar quórum sin computar los poderes. En cambio, en las asambleas se permite la representación por poderes, conforme artículo 239 de la Ley General de Sociedades.

De esta manera entonces deben analizarse estas circunstancias en cada una de las reuniones a distancia. Como la doctrina ya lo ha señalado, la sociedad deberá implementar los medios para verificar que quienes participen sean efectivamente los autorizados a ese efecto y que sus votos hayan sido

por ellos emitidos. Asimismo y en ese sentido, el artículo 84 de la Resolución 7/2015 cuando regula las reuniones a distancia en el órgano de administración establece que la regulación estatutaria debe garantizar la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso.

Guardado de las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse. Es importante destacar que tanto el artículo 158 CCyCN como la ley de SAS 27.349 exigen que se deben *“guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse”*

En el caso que los sistemas permitan la grabación de las reuniones celebradas, primero debe hacerse saber a los participantes del uso de la grabación para evitar la ilicitud de la prueba de las grabaciones subrepticia.

En cuanto a la utilización práctica de los medios informáticos cabe destacar que si bien actualmente hay sistemas como Skype o Google Meet para celebrar reuniones a distancia, dichos sistemas en principio requieren una suscripción empresarial para poder grabar las reuniones celebradas a distancia. Actualmente en el sistema de Skype para poder grabar las reuniones celebradas se paga un abono extra con una suscripción de Microsoft Office 365 y el programa Skype en su versión básica (gratuita) no permite tampoco grabar las reuniones celebradas. Sin perjuicio de ello, para la versión gratuita de Skype, se puede encontrar en el mercado programas gratuitos que permiten un básico grabado de estas reuniones. Otros sistemas más familiares para nosotros como Whatsup -en su nueva versión- permite reuniones hasta cuatro participantes o Facetime que en breve permitirá reuniones de hasta 32 personas -que con software de terceros- permiten las grabaciones de las reuniones celebradas.

Conservación de los archivos. Con la tecnología actual se pueden conservar los archivos digitales de la grabación realizada evitando su mutación. Bien ya es sabido que por ejemplo una grabación de un cd no regrabable puede durar aproximadamente 5 o 6 años, por lo que se apunta a medios de grabación que duren más tiempo y que no sean alterables. Un sistema de

encriptado de archivos podría ser una solución, pero aquel que tenga la clave de ese código de encriptación bien podría editar el archivo. Actualmente, un sistema como el “blockchain” es el sistema más idóneo para ser utilizado y garantizar la inalterabilidad de los archivos. Es importante destacar que aún bajo este último sistema nunca está garantizada en su totalidad la inalterabilidad de los archivos, pero se sabe que actualmente es prácticamente imposible su alteración.

¿Si el estatuto es anterior a la sanción del nuevo Código podría utilizarse la modalidad de las reuniones a distancia? Entendemos que si se podrían celebrar de acuerdo a esta modalidad pero no debe surgir del estatuto o instrumento constitutivo ninguna cláusula que lo prohíba expresamente.

Es fácil de advertir que si bien la utilización de los medios tecnológicos se encuentra prevista por la legislación de fondo en el artículo 158 CCyCN las previsiones de la Ley General de Sociedades no fueron actualizadas a la aplicación de dichos medios quedando incongruente la legislación de fondo con la especial. A modo meramente enunciativo, citamos la convocatoria a Asamblea por edictos, (artículo 237), lugar de la reunión, ya sea en la sede social o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social (artículo 233), formalidades del libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas (artículo 238), forma del cómputo de los votos para la Asamblea, formalidades para la redacción de las actas.¹⁸

En busca de soluciones prácticas y con la legislación vigente para llevar adelante reuniones a distancia en los órganos sociales ciertos autores han destacado que cumpliendo con la notificación previa, conformidad de todos los directores, constancia notarial del acta, incluyendo identificación de los directores, descripción de los medios de comunicación utilizados, el detalle de

¹⁸ “Asambleas a Distancia. Seguridad de Resoluciones” María Elena Raggi y Victoria Masri, en Las Reformas al Derecho Comercial en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, Primer Congreso Nacional de Análisis y debate sobre el Proyecto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Primera Edición, 2012, páginas 427 a 431.

quórum y mayoría para adoptar decisiones, sería posible realizar reuniones de directorio a distancia, computando la participación de los directores no presentes comunicados en forma electrónica y simultánea.¹⁹

¹⁹ “Requisitos para la celebración de reuniones a distancia del órgano de administración”, por Ricardo L. Tedesco e Ignacio Zúccaro, en Cuestiones Mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación, Tercer Congreso sobre las cuestiones mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación, Mar del Plata 10, 11, 12 y 13 de abril de 2016, págs. 189 a 195.

Conclusión.

En la vorágine en la que vivimos y en este mundo moderno de adaptación casi diaria a las nuevas tecnologías, el derecho también se adapta y muta. El derecho muta porque debe regular a una sociedad que crece en tecnología y globalización...

Actualmente resulta complejo dar respuesta a todas las preguntas prácticas respecto a la aplicación concreta de esta nueva modalidad de reunión a distancia debido a que contamos con un arraigado concepto histórico de reuniones presenciales. Pero nos debemos permitir repensar estas ideas y cambiar los paradigmas ya instalados. Invitamos al notariado a abrir la puerta y dar la bienvenida a estas nuevas tecnologías para que cumplan un rol que facilite en el ámbito societario el desarrollo de este tipo de reuniones. Nos llevará tiempo, mayor capacitación, prueba y error y jurisprudencia que avale los cambios planteados pero hay que comenzar a darnos la posibilidad de utilizar las nuevas herramientas y avanzar hacia el futuro.

Bibliografía

- Código Civil y Comercial. Conforme Anexo II. Ley N° 26.994. B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014.
- Resolución General 7/2015 de Inspección General de Justicia. Sancionada el 28/7/2015 y publicada en el Boletín Oficial el 31/7/2015.
- “Reuniones (Societarias) a Distancia”, Víctor Zamenfeld, artículo publicado en www.derecho-comercial.com
- Reuniones a distancia. Alberto Antonio Romano y Horacio E. J. Castellani. VII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario 2001).
- “Reuniones (Societarias) a Distancia”, Víctor Zamenfeld, artículo publicado en www.derecho-comercial.com
- “Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado y Anotado, Tomo I (Artículos 1 a 956), Erreius, Primera Edición, páginas 161 a 165.
- “Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo 1. Arts. 1 a 256. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Director Ricardo Luis Lorenzetti. Coordinadores Miguel Federico De Lorenzo y Pablo Lorenzetti. Páginas 616 a 618
- “Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado, Anotado y Concordado, Tomo I (Artículos 1 a 331), Editorial Astrea, Primera Edición, páginas 474 a 476.
- Modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley de Sociedades, Osvaldo Solari Costa, Revista Jurídica Argentina LA Ley, 2015 C, páginas 888 a 905.
- “Código Civil y Comercial Comentado” Tratado Exegético, Tomo I, Arts. 1 a 224, dirigido por Jorge H. Alterini, Editorial La Ley, año 2016, páginas 1193 a 1199.
- “¿Quién les teme a las Asambleas a Distancia?” Bernardo P. Carlino, del libro “La Conservación de la empresa en el Código Civil y Comercial de la Nación” Editorial Erreius, año 2017.
- “Asambleas a Distancia. Seguridad de Resoluciones” María Elena Raggi y Victoria Masri, en Las Reformas al Derecho Comercial en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, Primer Congreso Nacional de Análisis y debate sobre el Proyecto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Primera Edición, 2012, páginas 427 a 431.

- “Requisitos para la celebración de reuniones a distancia del órgano de administración”, por Ricardo L. Tedesco e Ignacio Zúccaro, en Cuestiones Mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación, Tercer Congreso sobre las cuestiones mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación, Mar del Plata 10, 11, 12 y 13 de abril de 2016, págs. 189 a 195.
- La Sociedad por Acciones Simplificada (breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal). Ragazzi Guillermo Enrique. Publicado en RDCO 285, 11/8/2017, 757, Cita Online: AP/DOC/667/2017.
- Bolsas y Mercados. Comisión Nacional de Valores. Funciones y Facultades. Tribunal. Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala DC. Nac. Com. Sala D. Fecha. 22/12/2011. Comisión Nacional de Valores v. HSBC Bank Argentina S.A Cita online: AP/JUR/663/2011